

II

Informe producido por el Juez 2º de lo Criminal,
Lic. Manuel F. de la Hoz.

Tengo la honra de rendir el informe que vd. se sirve pedirme, informe á que alude el art. 27 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, en el juicio de amparo que tienen promovidos los Sres. General José María de la Vega, Hugo Scherer y Compañía y Christian F. Martens, en contra de mi determinación por la que me negué á proceder en contra de D. León Rasst, por el delito de quiebra fraudulenta, por no haberse acompañado á la denuncia la sentencia ejecutoriada que hubiera hecho semejante declaración en el juicio civil correspondiente.

En efecto, los Sres. General de la Vega, Hugo Scherer y Compañía y Christian F. Martens, se presentaron ante este Juzgado el día veintidós del mes anterior, en la forma de querrela necesaria, acusando á D. León Rasst, gerente y socio principal de la Sociedad Rasst, Headen y Compañía, de haber perpetrado diversos hechos é incurrido en varias omisiones que, en concepto de los querellantes, lo hacían responsable del delito de quiebra fraudulenta.

Como el art. 59 del Código de Procedimientos Penales que norma los míos como Juez de Instrucción en el Distri-

to Federal, establece de la manera más rotunda y concluyente que "en los casos de quiebra fraudulenta, se necesita para proceder, que se presente copia certificada de la declaración de quiebra, hecha por el Juez de lo Civil, en sentencia irrevocable," sin vacilación alguna pronuncié auto con fecha veintidós del mes próximo pasado, declarando que no podía proceder, porque no se había cumplido con el requisito esencial que exigía el terminante precepto de aquel ordenamiento.

Los señores promoventes, han creído ver en esa determinación mía una violación del art. 14 de la Constitución Federal, y ocurren por la vía de amparo á la autoridad de vd. Fundan su instancia en la autorización que creen encontrar en la frac. III. del art. 971 del Código de Comercio vigente, y que en lo conducente dice: "La quiebra culpable ó fraudulenta se perseguirá. Por querrela de uno ó varios de éstos (acreedores) quienes seguirán á sus expensas el juicio criminal. . . ." Del antagonismo aparente que descubren entre el enunciado precepto de la ley mercantil y el de la ley del procedimiento penal, deducen todo su razonamiento concretado al estudio de tres cuestiones que son las siguientes: I. La aplicación del art. 59 del Código de Procedimientos Penales en lugar del art. 961 del Código de Comercio, importa una violación del art. 14 de la Constitución Federal. II. La garantía consagrada por este artículo alcanza al acusador, en idénticos términos que al acusado. III. El Código de Procedimientos Penales como ley privativa del Distrito Federal y Territorios, no ha podido derogar los preceptos del Código de Comercio que tiene el carácter de ley general para toda la República.

Planteado en semejantes términos el debate, y apuntados someramente los fundamentos que apoyan la tesis de los señores promoventes del juicio de amparo, reservándose ampliar los razonamientos indicados en la demanda, en

los alegatos que harán honra á la pericia é ilustración del abogado que dirige á los querellantes, voy á entrar al examen de las cuestiones aludidas, desentendiéndome de la segunda por ser de explorado derecho y de explicación secundaria en el estudio que entrañan las restantes.

La única cuestión prejudicial que ha conservado nuestra ley de Procedimientos Penales, es la que se refiere á la quiebra fraudulenta, pues las que se relacionan con el estado civil de las personas la zanjó de habilísima manera el art. 61 del referido ordenamiento, dejando expedita la acción de los Tribunales del orden penal, con absoluta independencia de la jurisdicción civil. Pero tratándose de la quiebra fraudulenta, no pudo hacerse otro tanto; porque la índole esencial de ese delito y las circunstancias especiales que exige la comprobación de su existencia jurídica, están circunscritas á tantos requisitos y limitadas por tantas exigencias por el Código de Comercio, que sólo el Juez del Concurso puede precisar hasta la terminación de ese juicio universal si el fallido ha podido quebrar ó no fraudulentamente.

Desde luego salta á la vista no solo la conveniencia sino la ingente necesidad de aplazar para la remota época de la sentencia de graduación, la declaración definitiva del estado de quiebra de un comerciante y de la categoría en que se clasifique esa quiebra.

El Juez provee á todas las medidas convenientes á garantizar los derechos de los acreedores, llama á todos los que invoquen derechos en contra del deudor común, examina la legitimidad de cada crédito, discutida por todos los demás, confiere al síndico las facultades que reclama su investidura para que administre los bienes del concurso, los defienda y represente, y por fin, le exige el proyecto de graduación de créditos y el informe que debe rendir sobre el carácter definitivo de la quiebra. Una vez depurados los créditos, fijado el monto del activo y pasivo de la negociación, y estudiada

concienzudamente la conducta del deudor, se da fin al concurso, por medio de un fallo que en primer término habrá declarado: "Si ha habido quiebra y cuál sea el carácter que ésta debe tener."

Toda esa minuciosa serie de requisitos y de procedimientos, están revelando el cuidadoso empeño que el legislador ha tenido para que se depure la conducta de un comerciante y á la postre se resuelva si ha podido caer vencido por la fatalidad, víctima inocente de una crisis mercantil que no ha podido conjurar, ó si por el contrario, ha sido el criminal que tiende redes para despojar á los incautos de los elementos y recursos que fraudulentamente aplica en su provecho.

Si el Juez del orden penal fuera el designado por la ley para proceder en contra del comerciante que suspende sus pagos y lo procesara desde luego por quiebra fraudulenta, invadiría la esfera de acción del Juez del concurso, exponiéndose á prejuzgar lastimosamente la cuestión capital del juicio mercantil, y sobre todo, dando margen á que su resolución adversa al deudor, fuera la antítesis monstruosa de la declaración favorable al fallido, que pronunciase el Juez Civil en su sentencia de graduación conforme al art. 1,497 del Código de Comercio.

Estas consideraciones generales, que podría explicar con abundantes argumentos tomados de la misma ley mercantil, de los tratadistas autoridades en la materia y de la misma razón, si me lo permitieran ante todo mis facultades y después las multiplicadas atenciones de mi oficio, son bastantes, en mi concepto, para demostrar la conveniencia y necesidad de que sea una cuestión prejudicial en el orden penal, la que se relaciona con el procedimiento, para perseguir el delito de quiebra fraudulenta. Añadiré, sin embargo, antes de pasar adelante, que el Código penal, consecuente con aquella doctrina, ni siquiera define en la nomenclatura de los delitos el acabado de enunciar. Se limita en los arts. 434 y si-

guientes á fijar la pena en que incurre el comerciante "á quien se declare alzado," y al *fallido* que oculte ó enajene sus bienes en fraude de sus acreedores, como si el legislador hubiera querido persuadir con esa omisión de que la tarea de precisar la delincuencia del quebrado, la clase de su responsabilidad criminal, tocaba al juez del concurso, que con su fallo daba ya la pauta al procedimiento y á la resolución del Juez del orden penal. Es de llamar la atención que ese Cuerpo de Leyes, conservando el tecnicismo antiguo, no distingue entre quiebra culpable y fraudulenta, y establece en su art. 441 que el delito de que se trata se perseguirá de oficio, sin que por esto se diga que hay algún antagonismo con el Código de Comercio, que usa del término "querellas" conservado del español, de donde aquel está en su mayoría tomado, al conceder á los acreedores ó al síndico el derecho de perseguir al fallido.

Si por ley federal se entiende aquella que obliga á toda la República, por más que no afecte los intereses de la Federación, es inconcuso que el Código de comercio tiene semejante carácter. Sin embargo, á pesar de ello, no puede decirse que como ley substantiva mercantil, deba aplicarse con preferencia á la ley particular que norma el procedimiento.

La índole y tendencias del Código de Comercio y del de Procedimientos Penales, alejan todo temor de un conflicto. El primero tiene perfectamente delineado el vastísimo campo de su aplicación en el orden mercantil; abarca en sus disposiciones todas las relaciones jurídicas que arrancan su origen de esa poderosa fuente de riqueza pública que se llama comercio, y aunque tiene, por razón de su naturaleza propia que normar los procedimientos de los juicios comerciales, su principal objeto se dirige á definir y precisar la múltiple serie de operaciones que el comercio crea é informa entre los hombres. El segundo tiene más reducidos horizontes, por-

que su exclusivo objeto se refiere á trazar el camino que deben seguir los juicios del orden criminal.

De esta tan radical diferencia, se deduce que ambos Códigos, enderezados á perseguir fines tan diversos, no pueden encontrarse en su camino, determinando una colisión en que hubiera de triunfar el que fuera declarado preeminente sobre el otro.

Aplicando esta teoría á la cuestión culminante del debate, se encontraría sin esfuerzo alguno, abandonando el estéril campo de la hipótesis y el prohibido del sofisma, que el art. 961 del Código de Comercio no riñe con el 59 del Código de Procedimientos Penales. El primero otorga al síndico autorizado por la mayoría de los acreedores, ó á cualquiera de éstos, el derecho de perseguir al quebrado por quiebra fraudulenta, y el segundo establece que no se podrá proceder criminalmente por ese delito, sino cuando haya sentencia irrevocable que declare su existencia. La simple enunciación de ambos preceptos impone al espíritu, por ley ineludible de la lógica, que no son antagónicos, sino que se hermanan y completan en maridaje estrecho.

El Código de Comercio establece un derecho, lo consagra y hasta lo sanciona, cuando priva á los acreedores que persiguen criminalmente al quebrado, de reembolsarse de la masa del concurso, de los gastos que eroguen en el juicio criminal.

El Código de Procedimientos Penales fija la época en que haya de ejercitarse ese derecho, es decir, cuando por sentencia irrevocable se haya declarado que existe la quiebra fraudulenta. Y no se diga que este segundo Ordenamiento, no ha podido fijar el período en que tome forma el derecho concedido por el primero, porque en ese aplazamiento, ni se lastima un privilegio, ni se conculca prerrogativa alguna, sino que sencillamente se demarca el momento único oportuno en que surge la aparición de un delito que haya de per-

seguirse ante los tribunales. Ese aplazamiento que impone la naturaleza misma del delito de quiebra fraudulenta, no es tampoco una invasión de la ley adjetiva en la esfera de acción de la ley substantiva mercantil. Lo exige de la manera más imperiosa la necesidad de mantener la unidad en todo lo relativo á la declaración de un estado que viene á ser general, indivisible y absoluto, debiendo esperar la jurisdicción criminal á que la civil, en presencia de todos los datos y con audiencia de todos los interesados, califique la naturaleza de la quiebra y declare si existen motivos para proceder criminalmente contra el quebrado.

Nuestro Código de Comercio está generalmente inspirado en los preceptos del Código Español de veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco. A ese origen deben atribuirse ciertos defectos en la nomenclatura de hechos que si se explican conforme á la jurisprudencia española, no se compadecen con la nuestra. Así por ejemplo, el Código de Comercio habla del robo, *hurto*, ó extravío de letras de cambio, conservando el tecnicismo del derecho español, que distingue el robo del hurto, cuando ambos ataques contra la propiedad ajena, caen bajo el imperio de nuestro derecho penal, bajo una sola denominación. El Código de Comercio Español, en su art. 895, establece, que la calificación de la quiebra, para exigir al deudor la responsabilidad criminal, se hará siempre en ramo separado que se substanciará con audiencia del Ministerio Público, de los Síndicos y del mismo quebrado. Los acreedores, añade, tendrán derecho á apersonarse en el expediente y perseguir al fallido; pero lo harán á sus expensas, sin acción á ser reintegrados por la masa, de los gastos del juicio, ni de las costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

Este artículo figura en sus términos esenciales en el 961 del Código de Comercio Mexicano, que concede el derecho de perseguir la quiebra culpable y fraudulenta al Ministerio

Público, *previa la calificación hecha por sentencia irrevocable* al Síndico, si para entablar su querrela fuera autorizado por la mayoría de los acreedores, y uno ó varios de éstos, quienes seguirán á sus expensas el juicio criminal, sin acción á ser reintegrados por la masa ni de gastos ni de costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones. La simple comparación de ambos preceptos revela su identidad, llevada al extremo de contener iguales conceptos expresados en el mismo lenguaje.

El Código de Comercio Español complementa las disposiciones acabadas de enunciar en el art. 896, que textualmente dice: "En ningún caso, ni á instancia de parte, ni de oficio, se procederá por los delitos de quiebra culpable ó fraudulenta, sin que antes el Juez ó Tribunal, haya hecho la declaración de quiebra, ó la de haber méritos para proceder criminalmente."

El Código de Comercio, vigente en la República, omitió consagrar entre sus preceptos, el terminante y decisivo que contiene el artículo acabado de copiar, suprimiendo una parte, si no esencial, sí muy importante del sistema aceptado por la legislación española, para perseguir al fallido por quiebra fraudulenta. Esa supresión tal vez haya obedecido á que el legislador temiera que establecido por el art. 961 en su primera fracción que el Ministerio Público necesitaba para perseguir la quiebra criminalmente, de la calificación que hiciera el Juez del concurso, era redundante y por lo mismo inútil decretar que igual taxativa habría de tener el Síndico ó los acreedores, cuando quisieran acusar criminalmente al quebrado.

Más claro: la limitación que el art. 961, frac. 1.^a, fija para que el Ministerio Público pueda perseguir criminalmente la quiebra, rige también los casos en que el Síndico ó los acreedores intentan ejercitar esa instancia. Este análisis ó interpretación de la ley se acomoda mejor que cualquiera otro al

carácter que entre nosotros tiene la organización del Ministerio Público.

Definidos los anchurosos horizontes de esta magistratura, por las leyes de su creación y desenvolvimiento, es inconcuso que ella es la única depositaria de la acción pública para perseguir los delitos. Tan omnímoda y privativa es semejante prerrogativa que aun tratándose de aquellos delitos que antes se llamaban privados, porque sólo podían perseguirse por querrela de la persona agraviada, el Ministerio Público es el que formula la acusación contra el delincuente, por más que la parte ofendida sea la que pone en movimiento con su instancia la jurisdicción de los tribunales.

Ahora bien, si es tan claro y terminante este razonamiento que llega á los extremos de un aforismo jurídico, no es posible aceptar como legítima y racional la interpretación que los señores promoventes del amparo, han querido dar al repetido art. 961 del Código de Comercio, insistiendo en que el Síndico ó los acreedores en su caso, pueden proceder criminalmente contra el quebrado, sin esperar á la declaración que en ese sentido pronuncie el Juez de la quiebra, porque este requisito sólo lo exige la ley para la acusación del Ministerio Público. Se daría entonces el caso anómalo y monstruoso de que se iniciara un procedimiento criminal por uno ó más particulares, procedimiento en el cual no podría intervenir el Ministerio Público, porque la ley se lo prohibía, sino hasta que se llenasen ciertos requisitos. Este absurdo no ha podido permitirlo la ley, porque además de su notoria anomalía, repugna á la naturaleza de los procedimientos en el orden penal y quebranta la levantada y dignísima institución del Ministerio Público.

Hay otras consideraciones de menor importancia, pero siempre pertinentes al presente informe, que no debo pasar inadvertidas. El Código de Comercio, en su art. 961, tantas veces citado, confiere á los acreedores, como se ha dicho, el

derecho de perseguir criminallymente al quebrado. Pero ¿á cuáles acreedores se refiere la ley? ¿no habrá de ser á los presuntos sino a los que hayan sido reconocidos como tales, después de la sentencia que sancione el proyecto de rectificación de créditos, conforme al art. 1,447 de aquel cuerpo de leyes!

Entonces, si se aceptase por el Juez del orden penal la instancia de cualquier acreedor sin que su crédito hubiera sido aceptado, se incurriría en el no remoto peligro de que el Juez del ramo Civil desechara el crédito de aquel acreedor y hubiera en el caso un peregrino conflicto entre dos resoluciones encontradas y diversas. Lo mismo sucedería si dando entrada al procedimiento criminal, contra el fallido, por quiebra fraudulenta, la sentencia de graduación declarase que ó bien no había habido quiebra ó que ésta era inocente con arreglo á la 1ª fracción del art. 1,497 del Código de Comercio.

Así como los antiguos creían que la naturaleza aborrecía el vacío, así también es una ley de hermenéutica jurídica, que en materia de interpretación legal, se debe aceptar aquella que procure hermanar los preceptos que aparecen encontrados, alejando el peligro de que surjan conflictos en que peligre la armonía que debe de reinar entre todas las leyes, y sobre todo, el riesgo inminente de que aparezca el absurdo en lugar del orden y la conformidad entre todos los ramos de una sola legislación.

Por último, no será fuera de propósito añadir que el auto de 22 del último Enero, en que deseché las pretensiones de los Sres. General Vega, H. Scherer y Compañía, y Christian F. Martens, es un auto ejecutoriado, que no fué recurrido por aquellos, y según tengo entendido, es jurisprudencia consagrada por la Suprema Corte de Justicia, en muchas ejecutorias, que podría enumerar, la de que el recurso de amparo sólo procede, cuando se han apurado todos los ordinarios que la ley concede á los particulares que estiman vulnera

dos sus derechos, por las autoridades ó tribunales del orden común.

Séame lícito añadir que el referido auto de 22 de Enero último no quebranta la garantía otorgada por el art. 14 de la Constitución Federal. Como Juez de Instrucción en esta Capital, la ley que norma mis procedimientos es el Código de la materia de 6 de Julio de 1894, y la determinación que pronuncié en la querrela de los señores mencionados, está estrictamente apoyada en el terminante precepto que contiene el art. 59 de aquel Ordenamiento; en consecuencia, no se puede decir que haya dejado de aplicar exactamente al hecho que se me denunció, la única ley que debí atender, la que demarca dirección y meta á mis procedimientos. Bien sabido es que el desobedecimiento del art. 126 de la misma Constitución Federal, prestará motivo para otro juicio, pero no para reclamarlo por la vía de amparo, por violación de garantías.

Tales son, á grandes rasgos enumerados, los razonamientos que en mi humilde concepto defienden mi procedimiento y destruyen en cambio la base en que descansa la querrela de amparo que da ocasión á este informe. Repito que ni mis aptitudes ni las múltiples atenciones que tengo, me han permitido extenderme, cuanto hubiera deseado, en defensa de la ley procesal, que norma mis actos como Juez de Instrucción, esperando tranquilo que la Justicia de la Unión no ampare ni proteja las pretensiones de los Sres. General J. M. de la Vega, H. Scherer y Compañía y Ch. F. Martens, en su escrito de 22 de Enero próximo pasado.

Protesto á vd. mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, Febrero 7 de 1898.

MANUEL F. DE LA HOZ.

III

Alegato presentado por los quejosos en el juicio de amparo.

C. JUEZ 2º DE DISTRITO:

H. Scherer y Compañía, Cristian F. Martens, como agente de Henry P. Newman, y el Brigadier José María de la Vega, acreedores de la Sociedad Rasst Headen y Compañía en liquidación y A. M. Davis y Compañía en liquidación, en la demanda de amparo interpuesta en ese Juzgado alegando de nuestro derecho, ante vd. respetuosamente comparecemos y decimos:

Que habíamos creído perfectamente innecesario presentarnos ante el Juzgado de su digno cargo alegando de nuestro derecho, debido á la claridad, á la sencillez, y á la facilísima resolución de las cuestiones que nuestra demanda de amparo preocupa; pero en vista del extenso y luminoso informe que, en cumplimiento del deber que le impone la ley constitucional, ha rendido el C. Juez 2º de lo Criminal, hemos creído indispensable hacer un nuevo y más profundo estudio de todas las cuestiones más ó menos íntimamente ligadas con nuestra demanda de amparo, siquiera sea para que el prestigio de que justamente goza el funcionario á quien hemos hecho